

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".
Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION
300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.
El pago es adelantado.
Se publica todos los días, excepto los festivos.
Dirección:
PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS
Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Circular

Autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, sustituyéndome en el cargo el Secretario del Gobierno Civil, Ilustrísimo señor don Bernardino Gauchia Bertran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 de la Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y oportunos efectos.

Oviedo, 21 de diciembre de 1966.
El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE INFUESTO

Don Pablo Dupla de Vicente-Tutor Juez de Primera Instancia del partido de Infiesto.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Martina Perello Martino, mayor de edad, casada, vecina de Barcelona, con domicilio en Molas 27-1.º, 3.ª, representada por el Procurador don Luis Juegas Martínez, se sigue expediente de dominio para inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad del partido, las siguientes fincas de su propiedad, sitas en Sorribas, término municipal de Piloña:

1.—Cueto, destinada a labor, de unas treinta áreas de extensión. Linda: Norte, herederos de Francisco Martínez; demás vientos, Francisco Aspra.

2.—El Cueto, de unas dos áreas, a prado. Linda: Norte, Francisco Aspra. Sur, herederos de Servando

Menéndez; Este, herederos de Francisco Martínez; Oeste, Gervasio Cardán.

3.—Prado Bajo, a prado, de unas doce áreas. Linda: Norte, Ceferino Aspra; Sur y Oeste, herederos de Manuel de Benito; Este, herederos de Esperanza Palomo.

4.—Prado Bajo, a prado, de unas ocho áreas. Linda: Norte y Sur, Manuel Cibrián; Este y Oeste, herederos de Francisco Martínez.

5.—Cierro Roza, a prado, de unas ocho áreas. Linda: Norte, María Josefa, viuda de Aspra; Sur y Este, Salvador Ferrao Solano. Oeste, herederos de Carmen Lueso.

6.—Tercias, a castañedo, de unas dos áreas. Linda: Norte, camino; Sur, Francisco Aspra; Este, herederos de Servando Menéndez; Oeste, María Josefa, viuda de Aspra.

7.—Tercias, a castañedo, de unas dos áreas. Linda: Norte, riega; Sur, Francisco Aspra. Este, María Josefa, viuda de Aspra y al Oeste, Salvador Ferrao.

8.—Una casa de planta baja y piso, de unos veinte metros cuadrados, con una cuadra pegante. Linda: Norte, Sur y Este, con camino; Oeste, herederos de Francisco Martínez.

Que dichos bienes proceden de los antepasados de la solicitante, fallecidos hace muchos años, doña Josefa Solano, don Martín Perello Pascual y doña Angela Martino Solano. No aparecen inscritos en el Registro de la Propiedad. A excepción de las fincas números 4 y 8 que no obran en los registros de catastro ni en el fiscal, las restantes están catastradas a nombre de herederos de Josefa Solano.

Y por providencia de esta fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se acordó citar a los titulares de los predios colindantes, herederos de Francisco Martínez, de Servando Menéndez, de Manuel Benito, de Esperanza Palomo y de Carmen Lueso, así como a los causahabientes de quien proceden

las fincas y herederos del titular según el catastro, todos ellos desconocidos, y convocar a las personas desconocidas e inciertas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo conveniente a su derecho.

Dado en Infiesto, a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Pablo Dupla de Vicente-Tutor.— El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Oviedo, en autos de incidente de pobreza promovidos por el Procurador don Angel G. Cosío, en nombre y representación de doña Luz Emilia González Cofiño, mayor de edad, labores, asistida de su esposo y vecina de Gijón, se emplaza a don Miguel, don José Luis, don Antonio, doña María Luz y doña Carmen González Ferrao, cuyas circunstancias personales y domicilio se desconocen, don César González Alenso, en ignorado paradero, doña Gloria Valentina y doña Carmen González Cofiño, mayores de edad, en ignorado paradero, y a las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en la herencia de doña Sara Verónica González González, para que en el término de seis días, comparezcan en autos y contesten a la demanda, bajo los apercibimientos legales correspondientes.

Oviedo, 12 de diciembre de 1966.
El Secretario.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE OVIEDO

Don Francisco Alonso Fuentes, Secretario de la Magistratura de Trabajo de Oviedo.

Certifico: Que en los autos 1193/66 seguido entre las partes y por el concepto que luego se dirá, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo

Que tomando por demanda la certificación que encabeza este juicio y estimando la misma en parte, debo condenar y condeno a la empresa demandada, Industrias Ovetenses, S.A., a que readmita a los quince trabajadores demandantes suspendidos, expresados en la relación obrante al folio tres y vuelto de los autos, encabezada por Manuel Haces Astorgano y terminada con Manuel Zalzón Iglesias, si llegara a reanudar sus actividades laborales, con la misma intensidad que lo venía haciendo, y a que, en todo caso, los indemnice a todos y cada uno de ellos, con una suma equivalente a su salario de quince días, menos para Jesús García Díaz, Oscar Viejo Gutiérrez y José Manuel Cabo Cofigal, que será de un mes, tomando como módulo para la determinación de estas retribuciones las que para cada uno se señalan, plus familiar incluido en dicha relación, mencionada en el resultando de hecho probados, y desestimándola en todo lo demás, debo absolver y absuelvo a referida demandada. Adviértase a las partes de su derecho a recurrir contra esta sentencia en suplicación y plazo de cinco días para ante el Tribunal Central de Trabajo, debiendo anunciar su propósito de interponerlo a medio de escrito o comparecencia en forma para ante esta Magistratura.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Matías Gutiérrez Reda.—Fubricado.

Publicación

La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo que la suscribe, estando celebrando audiencia pública

en el mismo día de su fecha, con mi asistencia. Doy fe: Francisco Alonso Fuentes.—Firmado y rubricado.

Y para que así conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicación, a fin de que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Industrias Ovetenses, S. A., ausente en ignorado paradero, firmo en Oviedo a catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—Francisco Alonso Fuentes.

— : —

Don Francisco Alonso Fuentes, Secretario de la Magistratura de Trabajo de Oviedo.

Certifico: Que en los autos tramitados en esta Magistratura, con los números 797 y 1244/66, entre las partes, y por el concepto que luego se dirá, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo

Que estimando las demandas acumuladas interpuestas por Prudencio Suárez Lorenzo y José María Fernández Menes, contra Fructuoso Fernández Alvarez, debo condenar y condeno a este último a satisfacer al primero la cantidad de quince mil seiscientos cuarenta y siete quince pesetas, y al segundo, diez mil cuatrocientas cincuenta y dos, en concepto de salarios devengados y no percibidos, vacaciones y parte proporcional de la paga extraordinaria de 18 de Julio. Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, debiendo de anunciar su propósito de hacerlo, ante esta Magistratura en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Matías Gutiérrez Reda.—Rubricado.

Publicación

La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.—Francisco Alonso Fuentes.—Firmado y Rubricado.

Y para que así conste, y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicación, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado Fructuoso Fernández Alvarez, ausente en ignorado paradero, firmo en Oviedo a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—Francisco Alonso Fuentes.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios

Exp. núm. 14/66.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, acordado por las representaciones Económica Social del Grupo "Almacenistas y Envasadores de Aceites y Comestibles", de esta provincia.

Resultando: Que en fecha 20 de junio del presente año tuvo entrada en ésta Delegación el texto del referido Convenio suscrito el 26 de abril anterior, por ambas representaciones, al que se acompañaba el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de Sindicatos, haciendo constar que se implantan importantes mejoras salariales que no suponen incremento de los precios, por lo que estima de interés su aprobación.

Resultando: Que el ámbito funcional, vigencia y duración de dicho Convenio, serán los estipulados en los artículos 2, 3 y 4 de su texto.

Considerando: Que ésta Delegación es competente para resolver sobre la acordado por las partes en orden a la aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos y los correlativos preceptos de su Reglamento.

Considerando: Que el Convenio acordado entre las citadas representaciones del Grupo "Almacenistas y Envasadores de Aceites Comestibles" se adapta por razones tanto de contenido como de forma a lo que señalan los artículos 11 y 12 de la mencionada Ley, no concurriendo causa alguna de ineficacia de las enumeradas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, procede su aprobación debiendo publicarse la presente Resolución y el texto del Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Considerando: Que en el texto del mismo se hace constar la cláusula de no repercusión en precios de los aumentos salariales establecidos en el Convenio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo acuerda: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical del grupo "Almacenistas y Envasadores de Aceites Comestibles", de esta provincia, debiendo comunicarse al Delegado Provincial de Sindicatos, al propio tiempo que se ordena la pu-

blicación de dicho Convenio y de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Oviedo, 5 de diciembre de 1966.
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE ALMACENISTAS Y ENVASADORES DE ACEITES COMESTIBLES DE ASTURIAS

En la Casa Sindical de Oviedo, a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis, reunida la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo Sindical de Almacenistas y Envasadores de Aceites Comestibles de Asturias, presidida por don Carlos Hidalgo Schumann, Profesor de la Escuela Social de Oviedo, e integrada por los Vocales don José Anio Alvarez Alvarez, don Fernando Martos Barranco, don Manuel González Miranda y don Mariano Natera Muro, en representación de las Empresas, y don José Luis Rubio Baizán, don Manuel Martínez Blanco, don Antonio Guerra Crespo y doña Concepción González Fernández, en representación de los Trabajadores, y actuando como Asesor don Félix Márquez Argüelles y como Secretario don Juan-Antonio Vázquez del Río, por mayoría y en toda su extensión, como consecuencia de las deliberaciones llevadas a cabo, acuerda el siguiente Convenio Colectivo Sindical:

CAPITULO I.—Ambito de aplicación.

Art. 1.º Objeto. — Este Convenio Colectivo Sindical regulará las condiciones de trabajo entre los Almacenistas y Envasadores de Aceites Comestibles de la provincia de Oviedo y el personal a su servicio, procurando a través de un régimen de relación laborables la lealtad y asistencia recíprocas y en beneficio de cuantos colaboran en esta comunidad laboral.

Art. 2.º Extensión. — Afecta el presente Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas dedicadas a almacenaje, venta al por mayor, y envasado de aceites comestibles en la provincia de Oviedo, sin más excepción que las fijadas en el artículo 7.º de la vigente Ley del Contrato de Trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Art. 3.º Plaza de vigencia. Una vez aprobado por la Autoridad laboral, el Convenio retrotraerá sus efectos al primero de abril del año en curso, rigiendo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Art. 4.º Prórrogas. — Entiguado el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite, en forma legal, su resolución, con una antelación al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º Revisión. — Será motivo de revisión de este Convenio, a petición de la representación de las Empresas la modificación de la vigente legislación de trabajo, empleo y previsión que implique aumento del costo de la mano de obra, y a petición de la representación de los trabajadores, el aumento superior al diez por ciento del índice general del costo de vida del conjunto nacional en abril del año en curso según el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II.—Clasificación del personal.

Art. 6.º Categorías profesionales. — El trabajador, de acuerdo con la función que realice, se clasificará en una de las siguientes categorías profesionales:

1. Auxiliar Administrativo.—Es el trabajador que, realiza funciones elementales administrativas, tales como: mecanografía; taquigrafía en idioma nacional, con un mínimo de ochenta palabras por minuto traduciéndolas en seis; cálculos aritméticos, con o sin manejo de máquinas; despacho de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos; manejo de ficheros; transcripción o copia en libros de contabilidad o de otra clase, de asientos, acuerdos, resoluciones, etc., ya redactados; confección mecanizada o no de fichas, recibos, facturas, vales, pedidos, etc.; copia y reproducción manual o mecánica de documentos; manejo de multicopistas, y cualquier otra labor puramente mecánica de las inherentes al trabajo de oficinas.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

La de primera se obtendrá, bien por libre designación empresaria, o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la segunda.

2. Chófer de primera. — Es el trabajador que con los conocimientos y permisos necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de las categorías C, D o E; cuida

de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías tanto en ruta como en el garaje; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

3. Chófer de segunda. — Es el trabajador que con los conocimientos y permisos necesarios conduce vehículos de los que para su manejo se exige permiso de conducción de las categorías A2 o B; cuida de la conservación del mismo, debiendo reparar las pequeñas averías que se produzcan en ruta; transporta, reparte, cobra y factura las mercancías, de acuerdo con las instrucciones que reciba, debiendo participar en la carga y descarga.

4. Electromecánico. — Es el trabajador que, con conocimientos de electricidad y mecánica, controla, vigila, conserva y repara las instalaciones eléctricas y mecánicas, maquinaria, y vehículos de la Empresa.

5. Encargado. — Es el trabajador que, actuando por delegación de la Dirección y con sujeción a las normas que se le hayan señalado, ejerce dentro de una o varias dependencias de la Empresa (almacén, establecimiento, sección, taller, etc.) funciones de mando, inspección y organización del trabajo, siendo responsable de la disciplina del personal, distribución del trabajo y buena ejecución del mismo, y de la conservación de las mercancías, materiales e instalaciones de la misma.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda.

El encargado será de primera clase, cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional, o por libre designación empresarial. En otro caso lo será de segunda clase.

6. Envasador. — Es el trabajador que realiza todas las labores que exige el envasado, cierre, precintado y etiquetado automático o manual del citado y sus derivados, así como el empaquetado de mercancías y la limpieza de envases.

7. Especialista. — Es el trabajador que efectúa labores de clasificación, recuento, pasaje, enfardo, do, embalaje, carga, descarga, reparto, transporte, cobro y facturación de mercancías, dentro o fuera de la Empresa, o en sus vehículos.

8. Jefe Administrativo. — Es el trabajador que, previsto o no de poder, por delegación de la Dirección, con iniciativa y responsabilidad propias, ejerce funciones superiores de coordinación, organización, mando, vigilancia y control de uno o varios

de los sectores en que se agrupan las actividades administrativas de la Empresa, de acuerdo con su estructura.

En esta categoría se establecen dos clases: primera y segunda. El Jefe Administrativo será de primera clase cuando ejerza mando sobre otro u otros trabajadores de su misma categoría profesional, o por libre designación empresarial. En otro caso lo será de segunda clase.

9. Oficial Administrativo. — Es el trabajador que, con o sin personal a sus órdenes, realiza funciones administrativas tales como, redacción de documentos, contratos, presupuestos, escritos y correspondencia no sujetos a pauta; elaboración de estadísticas; teneduría de libros de contabilidad o redacción de borradores de asientos de los mismos; liquidación de comisiones, intereses, impuestos, salarios, etc., siempre que no utilicen tablas o normas fijas; determinación de costos; llevar la caja de pagos y cobros; traducción directa e inversa de idioma extranjero; organización de archivos y ficheros, y cualquier otro trabajo de oficina que requiera preparación o iniciativa, así como las auxiliares y complementarias de dichas funciones.

En esta categoría profesional se establecen dos clases: primera y segunda;

La de primera se obtendrá, bien por libre designación de la empresa, o automáticamente al cumplirse los cuatro años de servicio en la de segunda.

10. Ordenanza. — Es el trabajador que efectúa las labores de hacer recados; atender el teléfono; recoger, cerrar, franquear y entregar correspondencia; copias, cartas por procedimiento mecánicos y manejo de multicopistas; cobro y pagos fuera de la oficina; y cualquier otra función análoga de carácter subalterno.

11. Peón. — Es el trabajador que efectúa labores de carga, descarga, reparto, y transportes de mercancías, dentro o fuera de la Empresa, o en sus vehículos, y aquellas otras que para su realización exija predominantemente la aportación de esfuerzo físico, trabajos de limpieza de locales y vehículos.

12. Pinche. — Es el trabajador, menor de dieciocho años, que realiza labores propias de especialista y peón, compatibles con las exigencias de su edad.

13. Telefonista. — Es el trabajador que está al cuidado y servicio de una centralilla telefónica, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, pudiéndosele encomendar trabajos elementales de oficina.

14. Titulado Medio. — Es el trabajador que, en posesión del título de Aparejador, Ayudante Técnico Sanitario, Gradaudo Social, Perito Industrial o equivalente, expedido por el Estado Español, realiza funciones para las que lo habilita su título.

15. Titulado Superior. — Es el trabajador que, en posesión de título de Actuario de Seguros, Arquitecto, Ingeniero, Intendente Mercantil o Licenciado, expedido por el Estado Español, realiza las funciones para las que le habilita su título.

16. Vendedor. — Es el trabajador que, al servicio de una sola Empresa, con conocimiento de artículo, calidades y precios, se dedica, como función primordial, a la venta de los mismos, tanto en los almacenes y despachos de la Empresa, como corriendo la plaza o viajando en ruta previamente señalada, orientando al público y a los clientes en sus compras, debiendo tomar nota de sus pedidos, tramitarlos y cuidar de su cumplimentación, pudiéndosele encomendar funciones administrativas relacionadas en las operaciones comerciales.

CAPITULO III.—Jornada de trabajo.

Art. 7.º Jornada. — Con carácter general el personal realizará una jornada de trabajo de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho semanales, cualquiera que sea su categoría profesional, respetándose no obstante "ad personam", las inferiores que se viniesen disfrutando.

Art. 8.º Vacaciones.— Con carácter general, el personal disfrutará de una vacación anual retribuida de veinte días naturales, que se elevarán a veinticinco para los que llevarán en la Empresa más de cinco años, respetándose, no obstante, "ad personam" el mayor número de días que se viniesen disfrutando.

Art. 9.º Fiestas. — Todos los días festivos del año, según la legislación laboral, tendrán el carácter de abonables y no recuperables.

CAPITULO IV. — Prestación del trabajo.

Art. 10. Rendimiento y eficiencia. — Todo trabajador está obligado a alcanzar el rendimiento mínimo admisible y a trabajar con correcta eficiencia.

Se considera rendimiento mínimo admisible el equivalente a sesenta puntos Bedaux.

Se considera eficiencia correcta la que exige del trabajador la saturación de su jornada y puesto de trabajo, así como la calidad estableci-

da para el producto obtenido o servicio prestado.

CAPITULO V.—Remuneraciones.

Art. 11. Salarios mínimos. — El trabajador por jornada completa percibirá el salario mínimo que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones".

El salario mínimo se percibirá en los domingos, fiestas y ausencias con derecho de retribución, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Art. 12. Complemento — El trabajador, por día trabajado percibirá el complemento que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneración".

Art. 13. Antigüedad. — A efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta la antigüedad en la Empresa, y se disfrutará dos trienios del cinco por ciento, y a partir de éstos, cuatro quinquenios del diez por ciento, que se calculará sobre el salario mínimo del trabajador en cada momento.

Art. 14. Dieciocho de Julio. El importe de la paga de "18 de Julio" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado, en el primer semestre del año, computándose como mes completo porción del mismo.

Art. 15. Navidad. — El importe de la paga de "Navidad" será el de treinta días de salario mínimo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 16. Beneficios. — El importe anual de la paga de participación en los beneficios de cada trabajador, será el que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones", o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 17. Vacaciones. — Las Vacaciones anuales serán retribuidas con el salario mínimo y la antigüedad que disfrute el trabajador en el momento de su comienzo.

Art. 18. Trabajos de categoría superior. — El trabajador que, circunstancialmente, fuere destinado a realizar trabajos de categoría superior a la suya percibirá la remuneración correspondiente a la categoría que desempeñe.

Art. 19. Trabajos de categoría inferior. — El trabajador que, cir-

cunstanacialmente, fuere destinado a prestar trabajos de categoría inferior a la suya, continuará percibiendo su propia remuneración.

Art. 20. Horas extraordinarias. — El importe de cada hora extraordinaria que realice el trabajador será el que corresponda a su categoría profesional, según el anexo único de este Convenio denominado "Tabla de remuneraciones".

Art. 21. Jornada ininterrumpida. El trabajador que realice jornada ininterrumpida de ocho horas, percibirá por día trabajado una bonificación de cuantía igual al importe de media hora extraordinaria.

Art. 22. Dietas. — El trabajador que, por necesidad del servicio, tenga que realizar una o varias comidas, o pernoctar fuera de su residencia habitual, percibirá, en su caso, las siguientes dietas:

Veinticinco pesetas por desayuno; setenta y cinco pesetas por almuerzo; setenta y cinco pesetas por cena y cien pesetas por alojamiento.

Art. 23. Enfermedad. — El trabajador, en caso de enfermedad común, percibirá por día de la misma, durante un año como máximo, a cargo de la empresa, una cantidad igual a la de su base de cotización diaria, de la que podrá descontar el importe de las prestaciones económicas que perciba el trabajador, por tal motivo, de la Seguridad Social.

Art. 24. Sustitución y compensación de retribuciones. — Las remuneraciones establecidas en este capítulo, sustituyen y compensan, en su conjunto, a todas las retribuciones o emolumentos, de carácter salarial o extrasalarial, que viniera de vengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio Colectivo Sindical, ya lo fueran por virtud de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio y disposiciones laborales concordantes, Convenio Colectivo Sindical anterior, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, pacto individual o por concesión graciable de la Empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

CAPITULO VI.—Plus Familiar.

Art. 25. Fondo.— Para la determinación del valor del punto del Plus Familiar se constituirá su fondo, exclusivamente, con el veinticinco por ciento de las retribuciones que perciba el personal por los conceptos de salarios mínimos y antigüedad de este Convenio.

CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberadora, del

Convenio, considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con

todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de Almacenistas y Envasadores de Aceites Comestibles de Asturias lo firman, conmigo,

el señor Presidente, Asesor y Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, como Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

ANEXO UNICO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE ALMACENISTAS Y ENVASADORES DE ACEITES COMESTIBLES DE ASTURIAS

TABLA DE REMUNERACIONES

Escalones	Categorías Profesionales	Salario mínimo diario Pesetas	Complemento por día trabajado Pesetas	Importe anual Beneficios Pesetas	Importe hora extraordinaria Pesetas
1	Titulado superior	256,—	128,—	3.072,—	64,—
2	Titulado medio; Jefe Administrativo de primera ...	200,—	107,—	2.400,—	50,—
3	Jefe Administrativo de segunda	168,—	95,—	2.016	42,—
4	Encargado de primera; Oficial Administrativo de primera; Electromecánico; Vendedor	136,—	83,—	1.632,—	34,—
5	Encargado de segunda; Oficial Administrativo de segunda	112,—	74,—	1.344,—	28,—
6	Chófer de primera	104,—	71,—	1.248,—	26,—
7	Chófer de segunda; Auxiliar Administrativo de primera	88,—	65,—	1.056	22,—
8	Especialista	80,—	62,—	960,—	20,—
9	Auxiliar Administrativo de segunda; Telefonista ...	72,—	59,—	864,—	18,—
10	Peón; Envasador; Ordenanza	64,—	56,—	768,—	16,—
11	Pinche	48,—	40,—	576,—	12,—

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE LENA

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Ordinario para el ejercicio económico de 1967, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 682 de la vigente Ley de Régimen Local, se expone al público durante el plazo de 15 días hábiles, a fin de que durante el mismo, que empezará a contarse desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Las referidas reclamaciones deberán ser dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia y serán presentadas por conducto de este Ayuntamiento, excepto los interesados que residan fuera del término, que podrán presentarlas directamente en la Delegación de Hacienda.

Lena, 14 de diciembre de 1966.—
El Alcalde.

DE LUARCA

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada en el día de la fecha, el Presupuesto Ordinario de Gastos e Ingresos que ha de regir para el ejercicio de 1967, se hace público por medio del presente, por un plazo de quince días a efectos de reclamaciones, como así lo determina el artículo 682 y con-

cordantes de la vigente Ley de Régimen Local.

Luarca, 13 de diciembre de 1966.
El Alcalde.

DE MIERES

Edicto

Aprobado por el Pleno de este Ilustrísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 7 de los corrientes el Presupuesto Especial del Servicio Eléctrico Municipal que habrá de regir durante el ejercicio de 1967, se expone al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a efectos de examen y de las reclamaciones que puedan formularse ante el Delegado de Hacienda por conducto de la Alcaldía, todo ello conforme a lo prevenido en el artículo 682 del texto refundido de la vigente Ley de Régimen Local.

Mieres, 12 de diciembre de 1966.
El Alcalde.

DE MORGIN

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1967, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que estimen convenientes dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 682-2 de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Morcín, a 10 de diciembre de 1966.
El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

SOCIEDAD METALURGICA DURO-FELGUERA, S. A.

Amortización y pago del cupón número 26 de obligaciones emisión 1953

El Consejo de Administración de esta Sociedad participa a los poseedores de obligaciones de la misma, que en el sorteo celebrado en el día de hoy, han resultado amortizados los siguientes títulos de dicha emisión:

Mil obligaciones números: 1.701 a 1.800, 15.101 a 19.200, 20.001 a 20.100, 50.901 a 51.000, 62.901 a 63.000, 71.801 a 71.900, 79.101 a 79.200, 86.801 a 86.900, 98.301 a 98.400, 98.701 a 98.800.

El pago de los títulos amortizados, previa deducción de los impuestos correspondientes (ptas. 20,60 por obligación), se efectuará a partir del día 1.º de enero próximo, en el Banco Urquijo, de Madrid, Sevilla y Gijón; en el Banco Español de Crédito, de Madrid, Bilbao, Oviedo y Gijón; en el Banco Hispano Americano, de Madrid, Barcelona y Bilbao; en el Banco Herrero, de Oviedo, y en las Oficinas de la Sociedad en La Felguera, donde se facilitarán facturas para el cobro.

Desde la indicada fecha y en los mismos establecimientos, se abonará el cupón número 26 de estas obligaciones, a razón de pesetas 32,50, de las que deducidas 7,80 pesetas de impuestos, queda un líquido de pesetas 24,70 por cupón.

Madrid, 1.º de diciembre de 1966.
El Secretario.